

0 00034

REF. PS-64-2023

AUTO DE IMPROCEDENCIA Y ARCHIVO

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y tres minutos, del día diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés.

I. Por recibido el memorándum número ASA-PRE-17-2023, suscrito por Giovanni Jiménez Peñate, Asesor de Presidencia de la Autoridad Salvadoreña del Agua, mediante el cual informa que con instrucciones de la Dirección Ejecutiva, adjunta listado de personas que se encuentran en mora y no han efectuado el pago del canon por Uso y Aprovechamiento del Recurso Hídrico, al seis del presente mes y año.-

II. En el documento antes relacionado, se informa que la sociedad MILLOT CORPORATION, S.A DE C.V, se encuentra en mora, respecto al pago del canon de uso y aprovechamiento del recurso hídrico, en el mes de agosto de este año, y para tal efecto, remiten listado de Excel donde aparece el mandamiento de pago (ASA-001918-08-2023) a nombre de la sociedad antes mencionada, ubicada en Sobre km 67, Carretera que de Santa Ana conduce a Chalchuapa, frente a Bodegas DIANA, Santa Ana, siendo su Administrador Único Propietario, la señora .

III. El Artículo 12 de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua, establece que el procedimiento para imponer las sanciones por las infracciones (...) podrá iniciarse de oficio (...) en ese sentido, se recibió el informe relacionado en el preámbulo de esta interlocutoria, en donde se informa del incumplimiento de pago, al canon por uso y aprovechamiento del recurso hídrico, lo cual según el artículo 135, literal "d", constituye una infracción muy grave.

IV. Aunado a lo anterior, se solicitó vía correo electrónico institucional, actualización de la información de la sociedad MILLOT CORPORATION, S.A. DE C.V., a la Dirección técnica de la Autoridad Salvadoreña del Agua, detallando que, a esta fecha la misma se encuentra solvente.

V. En ese sentido, no es posible iniciar proceso sancionatorio, ya que aun cuando el pago al canon ya referido, se hizo de forma extemporánea, éste ya se realizó, por lo que no constituye el hecho denunciado una transgresión a la Ley General de Recursos Hídricos, por ello es pertinente declarar la improcedencia del informe emitido por la Autoridad Salvadoreña del Agua, con el cual se pretendía, la iniciación de un procedimiento sancionatorio, tal y como lo establece el Artículo 20, literal b) de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua.

En virtud de las consideraciones y razonamientos antes expuestos, con fundamento en lo prescrito en los Arts. 2, 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República; Art. 140 b, 158 de la LGRFH; en relación a los Arts. 12, y 20; Arts. 64 N° 3, 65, 66, 67, 71 y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos; Arts. 16, 17, 19 y 20 de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua, los suscritos, en uso de las potestades conferidas, este Tribunal RESUELVE:

- a) Declárese improcedente el informe realizado por el asesor de Presidencia Giovanni Jiménez Peñate, por el no pago al canon de Uso y Aprovechamiento del Recurso Hídrico, de la sociedad MILLOT CORPORATION, S.A de C.V.
- b) Recomendar a la Sociedad MILLOT CORPORATION, S.A de C.V., sea puntual con el pago de sus obligaciones, a fin de no infringir las disposiciones de la Ley General de Recursos Hídricos.
- c) Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día doce de octubre del dos mil veintitrés.

En el proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad **Millot Corporation, Sociedad Anónima de Capital Variable**, que puede abreviarse **Millot Corporation, S.A de C.V.**, siendo su Administrador Único Propietario, la señora por habérsele atribuido la infracción administrativa calificada como Infracción Muy Grave, constituyéndola como "**NO CUMPLIR CON EL APAGO DE LOS CANONES**" Artículo 135 literal d) de la Ley General de Recursos Hídricos; se emitió resolución final en fecha diecinueve de septiembre del presente año, notificándose la misma el día veintiséis de junio del dos mil veintitrés.

En la resolución pronunciada por este Tribunal en fecha diecinueve de septiembre de los corrientes, fue declarada improcedente el informe realizado por el asesor de Presidencia de la Autoridad Salvadoreña del Agua, según lo regulado en las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua en el artículo 20 inciso final el cual establece " (...) el acto que declare improcedente la denuncia, admitirá recurso de reconsideración en un máximo de diez días (...) sin que se hubiere interpuesto el recurso de reconsideración que establece el Art. 81 y 164 inciso final de la Ley de Recursos Hídricos. En razón de lo anterior, es pertinente declarar firme la resolución de fecha diecinueve de septiembre de este año.

Por tanto, con base a los razonamientos expuestos y a los Arts. 1, 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 20 de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua, 81 y 164 de la Ley General de Recursos Hídricos, este Tribunal **RESUELVE:**

- I. **DECLARASE FIRME**, la resolución final, emitida por este Tribunal, en fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés; por haber transcurrido el plazo establecido para interponer recurso de reconsideración.
- II. **Archívense** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN